

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CASO ARBITRAL:

REPRESENTACIONES MEDICAS M&M E.I.R.L.

**CONTRALA DIRECCION DE ABASTESCIMIENTO DE RECURSOS
ESTRATEGICOS EN SALUD - DARES – MINSA**

Lugar y Fecha de la expedición

El presente Laudo Arbitral de Derecho se expide en la ciudad de Lima a los Dieciséis días del mes de enero del año dos mil quince.

La Demandante: REPRESENTACIONES MEDICAS M&M E.I.R.L.

**La Demandada: LA DIRECCION DE ABASTESCIMIENTO DE RECURSOS
ESTRATEGICOS EN SALUD - DARES - MINSA**

♦ ÁRBITRO ÚNICO:

Dr. Marco Antonio Javier Montoya Bramón - Árbitro Único.

♦ Sede Arbitral y Secretaría:

Tribunal Ad-hoc, con sede en: Calle Justo Vigil N° 490, Distrito de Magdalena del Mar, Provincia y Departamento de Lima.

Dr. Renato Mick Espinola Lozano, Secretario Arbitral.

VISTOS:

I. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL APPLICABLE

**Inicio del Proceso Arbitral, Designación del Árbitro Único e Instalación del
Árbitro Único**

Que mediante Resolución N° 073-2014-OSCE/PRE de fecha 03 de Marzo del 2014, el OSCE designa para ver la controversia suscitada entre **REPRESENTACIONES MEDICAS M&M EIRL** y **LA DIRECCION DE ABASTESCIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD – DARES – MINSA**, para tal efecto, designan al Árbitro Único, Dr. Marco Antonio Javier Montoya Bramón, a fin de que resuelva la presente controversia. Una vez aceptada la designación del Arbitro Único se procedió a la instalación del mismo con fecha 17 de julio del 2013, declarándose abierto el proceso arbitral, cumpliéndose con notificar a las partes en ese acto.

Convenio Arbitral y la Competencia del Tribunal Arbitral

En virtud de la CLAUSULA DÉCIMO QUINTA del Contrato N° 002 – 2012-DARES / MINSA relativa al arbitraje se estableció que: “Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluso lo que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante conciliación incluso arbitraje, según los dispuesto en el Artículo 52º de la ley”.

Procedimiento arbitral aplicable

Según lo estipulado en el numeral 4 del Acta: “El arbitraje se regirá de acuerdo con las reglas establecidas en la presente Acta; a lo dispuesto el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones con y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante la “Ley”; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el “Reglamento”, y por el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante “Ley de Arbitraje”).

Asimismo, en caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido del Acta, el Árbitro Único resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, y conforme a lo establecido en el artículo 286º del Reglamento”.

II. LA DEMANDA:

Con fecha 02 de agosto de 2013, **REPRESENTACIONES MEDICAS M&M EIRL.**, presentó su Demanda, en los siguientes términos:

Que, dentro del plazo otorgado en el numeral 22 del Acta de Instalación del Árbitro Único de fecha 17 de julio de 2013 y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, Ley General de Arbitraje, **REPRESENTACIONES MEDICAS M&M EIRL** interpone demanda arbitral de Resolución de Contrato contra **LA DIRECCION DE ABASTECLIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD – DARES – MINSA**, a fin que:

PRETENSIÓN ARBITRAL PRINCIPAL

1. Que, en cumplimiento de la obligación esencial prevista en Contrato N° 031-2012 DARES/MINSA se ordene a la demandada Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – DARES que cumpla con pagar a **REPRESENTACIONES MEDICAS M&M EIRL** la suma de S/.31,803.63 (treinta y un mil ochocientos tres y 63/100 nuevos soles) que fuera indebidamente retenida a título de penalidad por la demandada del pago correspondiente a la Factura N° 0015163 emitida con relación a la primera entrega de la LP 002-2012-DARES-MINSA materia de la Orden de Compra N° 000227 del fecha 06.08.2012 y efectuada con guía de remisión N° 001-0015615 en el marco del contrato N° 031-2012.

PRETENSIÓN ARBITRAL ACCESORIA A LA PRINCIPAL

2. Que, sea declarada fundada la pretensión arbitral principal en al cual se ordena a la demandada Dirección de Abastecimiento de Recurso Estratégicos en Salud - "DARES" del Ministerio de Salud que cumpla con pagar a Representaciones Medicas M&M EIRL la suma de S/ 3,750.00 por concepto de daños y perjuicios (daños emergente y lucro cesante) irrogados a la parte demandante, a consecuencia del incumplimiento contractual indicado en la pretensión arbitral principal.

II. FUNDAMENTACION FACTICA JURIDICA DE LAS PRETENSIONES DEMANDADAS:

FUNDAMENTACIONES DE LA PRETENSION PRINCIPAL

1. En el marco de la Licitación Pública N° 002-2012-DARES-MINSA "adquisición de dispositivo intrauterino y jeringas descartables 3 ml c/a 21gx 1½ con fecha 20 de julio de 2012 la empresa suscribe con la dirección de abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud-DARES del Ministerio de Salud (en adelante LA DARES) el Contrato N° 031-2012-DARES/MINSA cuyo objeto era el suministro de ítem 2 "jeringas descartables 3ml c/a 21g x 1 ½".
2. De acuerdo a la cláusula tercera del contrato la cantidad de unidades del producto a suministrarse ascendió a 3 300.000 (tres millones trescientas mil) por un monto contractual total S/. 445,500.00 nuevos soles.

De acuerdo a la cláusula séptima el suministro involucrado cuatro (04) entregas de acuerdo a lo siguiente:

ITEM	DESCRIPCION	UM	CANTIDAD	MES (1)	MES(4)	MES(7)	MES(10)
2	Jeringas Descartables 3 ml c/a 21gx 1 ½	Unidad es	3300.000	944.175	686.950	791.200	877.675

3. El numeral 4.1 de la cláusula cuarta del contrato señala como obligación esencial de LA DARES la siguiente:

CLAUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO:

LA DARES se obliga a pagar la contraprestación a el contratista en nuevos soles de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181º del reglamento de la ley de contrataciones del estado LA DARES se compromete a efectuar el pago a EL CONTRATISTA en un plazo máximo de 20 días calendarios de otorgada la conformidad de recepción de la prestación.

- 07
4. A su turno el numeral 4.5 del contrato señala que "*las penalidades que se generen por las demoras serán cobradas directamente por LA DARES*" asimismo en los numerales 4.7 y 4.8 se señalan cuales son los requisitos y documentos necesarios para el pago, destacando especialmente el numeral 4.7.1.en el cual se precisa como condición para el pago que "*EL CONTRATISTA haya cumplido con la entrega total de las cantidades indicadas en la orden de compra y cumplido las especificaciones y requerimiento técnicos y las bases*".

Con relación a las penalidades la Cláusula Décimo Tercera del Contrato señala claramente:

1. Respecto a la aplicación de penalidades el artículo 165 del Reglamento ha previsto la formula que debe utilizar para calcular el monto de la penalidad diaria a ser aplicada al contratista. Dicha formula considera como elemento del cálculo al monto y al plazo de la prestación cuya ejecución ha sufrido el atraso, precisando que tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda al Contrato o Ítem que debido ejecutarse o en caso que estos involucren obligaciones de ejecución periódica a la prestación parcial que fue materia de retraso".
2. En este sentido, en reiterada opinión la Dirección Técnica Normativa del OSCE ha señalado que desde la perspectiva de la ejecución de los contratos, estos se dividen en contratos de ejecución única y contrato de duración.
3. A su vez los contratos de duración pueden ser contratos de ejecución continuada y los contratos de ejecución periódicas. Un contrato es de "ejecución continuada" cuando la prestación (por regla general de hacer pero también de no hacer) es única pero sin interrupción y es de "ejecución periódica" cuando existen varias prestaciones (por regla general de hacer) que se presentan en fechas establecidas de antemano o bien intermitentes, a pedidos de una de las partes.

- Ok
4. En este sentido el cálculo de la penalidad diaria se realiza tomando en consideración el plazo y el monto del contrato vigente, salvo en los contratos de ejecución periódicas en los cuales para el cálculo de la penalidad diaria debe tomarse en consideración el plazo y el monto de las prestaciones parciales incumplidas.
 5. Respecto a la naturaleza jurídica del Contrato N° 031-2012 DARES/MINSA del 20 de julio de 2012 desde la perspectiva de su ejecución queda claro que se trata de un contrato de duración con ejecución periódica en la medida que involucra cuatro (04) prestaciones de hacer que se presentan en fechas establecidas de antemano para el ítem 2 según el cronograma de entrega previsto en el numeral 1.9, capítulo I, sección específica de las bases integradas del proceso de selección, con las precisiones establecidas en la cláusula séptima del contrato, naturaleza jurídica que se corrobora más aun si se considera que por su objeto estaríamos frente a un contrato de suministro tal como es definido en su cláusula segunda y en el cual por definición dogmática las prestaciones son autónomas, o de compraventa en una de sus formas de ejecución periódica.
 6. Habiendo encontrado que el contrato N° 031-23012 DARES/MINSA del 20 de julio de 2012 es un contrato de duración con ejecución periódica, queda claro que para efectos de determinarse el monto de la penalidad a pagarse por la mora en una entrega determinarse debe aplicarse la **OPINION N° 064-2012 /DTN del 16 de marzo de 2012 en cuanto señala que el cálculo de la penalidad diaria debe tomarse en consideración el plazo y el monto de las prestaciones parciales incumplidas.”**
 7. De otro lado, con relación al límite máximo de la penalidad diaria acumulable la Opinión N° 059-2011/DTN señala que independientemente de si un ítem es de ejecución única”, de ejecución continuada” o de ejecución periódica”, el monto máximo por el cual la entidad puede aplicar la penalidad por mora al contratista, es el diez por ciento (10%) del monto del ítem.

- 07
8. Siguiendo este criterio la cláusula décima tercera del contrato concordante con el artículo 165 del D.S 184-2008 EF señala claramente que tal monto máximo equivale al 10% del monto contractual, o sea a la prestación cuya entrega incurrió en mora.
 9. Al respecto, habiendo incurrido la parte en mora en la ejecución de la primera entrega por 64 días de atraso afirmamos que al calcular la penalidad diaria acumulada no ha observado el criterio interpretativo establecido en el contrato pues siendo el referido monto contractual el de la prestación parcial cuya entrega se produjo con mora, en lugar de ello, el cálculo aplicado por LA DARES considera como límite máximo el 10% del monto total del contrato, lo cual conduce a que debiendo ser el límite máximo de descuento ascendente a S/.12,746.36 es decir el 10% del monto de la prestación parcial morosa por efecto del error antes señalado dicho monto máximo se eleva a S/.44,550,00 con lo cual se termina reteniendo de nuestra Factura N° 0015163 referida a la primera entrega un exceso de S/. 31,803.637 que es precisamente el monto que reclaman.
 10. Que, en este sentido, no estando de acuerdo con lo comunicado por LA DARES mediante Oficio N° 0138-2012-UFADQ-DARES/MINSA del 14 de diciembre de 2012 respecto a su negativa a reembolsarla devolución la suma de S/. 31,803.637 (treinta y un mil ochocientos tres y 36/100 nuevos soles) que resulta de restar S/.12,746.363 a los S/.44,550.00 (cuarenta y cuatro mil y 00/100 nuevos soles) que fueron descontados como penalidad de su Factura N° 0015163 correspondiente a la primera entrega de la LP 002-2012-DARES-MINSA (Guía de remisión N° 001-0015163 y O/C N° 0000227 del 06.08.2012) Contrato N° 031-2012-DARES/MINSA, debe reembolsarles la referida suma de S/.31,803.637.


FUNDAMENTACION DE LA PRETENSION INDEMNIZATORIA

1. Invocando el principio general del derecho según el cual todo daño es indemnizable, señalamos que como consecuencia del incumplimiento por parte de LA DARES en relación a su obligación de pago, al no pagarse

08

injustificadamente el valor de la totalidad de la primera entrega menos el monto máximo de penalidad calculado en base al monto de la entrega, se ha visto en la necesidad de iniciar el presente proceso arbitral incurriendo en gasto que constituyen daño emergente tales como los honorarios del tribunal arbitral y los honorarios del abogado.

2. En este sentido, los honorarios totales del tribunal arbitral cancelados por la parte ascienden a S/. 3,750.00 nuevos soles suma a la que se deberá agregar el monto de los honorarios del abogado patrocinante, que deberán ser reembolsados a título de daño emergente.

III.- CONTESTACION DE DEMANDA A LAS PRETENSIONES POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD

- Dentro del plazo acordado por las partes para contestar la demanda conforme se aprecia del Acta de Instalación Arbitral de fecha 17 de julio del 2013, el Ministerio de Salud mediante su Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos cumple con dar CONTESTACION A LA DEMANDA iniciada por REPRESENTACIONES MEDICAS M&M EIRL, solicitando que sea declarada INFUNDADA en todos sus extremos, conforme a los fundamentos que pasa a exponer:
- La parte accionante interpone demanda con las siguientes pretensiones:
 - a) Se ordene a DARES que cumpla con pagarle la suma de S/. 31,803.63 nuevos soles, que fuera indebidamente retenida a título de penalidad del pago correspondiente a la Factura N° 0015163 en el marco del contrato N° 031-2012-DARES/MINSA;
 - b) Que se ordene a DARES que cumpla con pagar por concepto de daño emergente la suma de S/. 3,750.00 nuevos soles que corresponde a los honorarios arbitrales más el monto de los honorarios del abogado patrocinante.

09

SOBRE EL COBRO DE LA PENALIDAD:

1. Conforme se aprecia de los fundamentos de hecho plasmados en el acápite II.1, es cierto que el 20 de julio de 2012 su representante suscribió con la demandante el Contrato N° 031-2012-DARES/ MINSA para la adquisición de 3,300.000 jeringas descartables 3ml c/a 21Gx1^{1/2} por el monto contractual de S/. 445,500.00 nuevos soles.
2. Asimismo, es cierto que la entrega de las jeringas se debía efectuar en forma periódica en 4 partes, de tal manera que la contratista debía efectuar la primera entrega de 944,175 jeringas en el plazo de 39 días de suscrito el contratista; sin embargo, la contratista efectuó la entrega de dichos bienes el 31 de octubre de 2012, esto es a los 64 de la firma del contrato.
3. Además, es cierto que el representante estableció el monto de la penalidad por la demora en la referida entrega ascendía a S/. 44,550.00 nuevos soles que equivale al monto máximo de la penalidad, esto es, el 10% del monto del contrato.
4. Ahora bien, en el presente caso la demandante cuestiona el cálculo del monto máximo de la penalidad que se le ha cobrado, alegando que DARES debió considerar como límite máximo de penalidad el 10% del monto de la prestación parcial morosa que asciende a S/. 12,746.36 nuevos soles y no el 10% del monto total del contrato que asciende a S/. 44,550.00 nuevos soles, argumentando que DARES ha interpretado indebidamente el artículo 165 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y los pronunciamientos del OSCE que ha emitido al respecto; por lo que debe devolverse la diferencia de ambas cantidades, esto es la suma de S/. 31,803.637 nuevos soles.

Al respecto, el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008 EF, establece la penalidad por mora en la ejecución de la prestación en los siguientes términos:

10

"En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, en la entidad le aplicara al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o de ser el caso, del ítem que debido ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrara del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.

En todos los casos, la penalidad se aplicara automáticamente y se calculara de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Penalidad diaria} = 0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tendrá los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras: F=0.40.
 - b) Para plazos mayores a sesenta (60)
 - b.1) Para bienes y servicios: F=0.25
 - b.2) para obras: F=0.15.
5. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponde, al contrato o ítem que debió ejecutarse o en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódicas, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.
6. Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento.
7. Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento.

8. Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente.

Pues bien, como podrá apreciar usted señor árbitro, en la liquidación del pago (anexo 1-D) consta que para el cálculo de la penalidad aplicada se tomo en consideración los siguientes datos:

ITEM	DESCRIPCION	UM	CANTIDAD	MES (1)	MES(4)	MES(7)	MES(10)
2	Jeringas Descartables 3 ml c/a 21gx 1 ½	Unidades	3300.000	944.175	686.950	791.200	877.675
	Adquisición de jeringas descartable	944,175	0.135000	127,463.63	20/07/2012	39 días	31/10/12 445,500.0 0

Así, según el memorándum N° 381-2013-UFADQ- DARES/ MINSA (ANEXO 1-F) la penalidad aplicada al contratista fue determinada en fórmula establecida en el citado artículo 165 del reglamento, remplazando los valores correspondientes según el siguiente detalle:

$$\frac{\text{Penalidad diaria} = 0 \cdot 10 \times 127,463 \cdot 6312,746 \cdot 36}{0 \cdot 40 \times 39} = \frac{}{15 \cdot 60} = S/ 817 \cdot 07$$

9. La penalidad diaria es S/. 817.07 y la penalidad que sería aplicada por los días de atraso en la entrega se obtiene de multiplicar la penalidad diaria x 64 días de atraso S/. 52,292.77 nuevos soles.
10. Nótese que se ha remplazado en la formula el monto y el plazo que corresponde a la prestación parcial que ha sido materia de retardo, conforme lo establecido el tercer párrafo del citado artículo 165 del reglamento.

11. Sin embargo, como ya se señaló, el artículo 165 del Reglamento establece que la entidad puede aplicar la penalidad al contratista hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente.

12. Al respecto, el 10% del monto del contrato vigente es S/. 44,550.00 nuevos soles cifra que resulta menor a S/. 52,292.77 nuevos soles por lo que la entidad ha aplicado correctamente como penalidad la suma a S/.44,550.00 nuevos soles.

13. Ahora bien, respecto del cuestionamiento de la demandante al afirmar que el límite máximo de penalidad es el 10% de monto de la prestación parcial morosa que asciende a S/.12,746.36 nuevos soles y no el 10% monto total del contrato que asciende a S/. 44,550.00 nuevos soles debemos precisar los siguientes:

Para el cálculo de la penalidad máxima el primer párrafo del citado artículo 165 del Reglamento se refiere al 10% del monto del contrato vigente, o del ítem que debió ejecutarse.

14. En el presente caso, el monto del contrato y el monto del ítem es el mismo, toda vez que según la Cláusula tercera del Contrato, al contratista se le adjudico solo un ítem (el numero 2) en la Licitación Pública N° 002-2012-DARES-MINSA por el monto de S/. 445,500.00 nuevos soles.

15. No obstante la demandante pretende que se considere como monto del contrato solo el monto S/. 127,463.36 nuevos soles que corresponde al precio de las 944,175 jeringas de la primera entrega, lo cual constituye una indebida interpretación de la demandante y contraviene lo dispuesto en el citado primer párrafo del artículo 165º del Reglamento.

16. Por consiguiente la penalidad aplicada por la representada por el retraso en la primera entrega de los bienes adjudicados a la demandante ha sido correctamente calculada conforme lo dispone el artículo 165º del

Reglamento y la Opinión N° 064-2012/DTN; por lo que la demanda debe desestimarse, declarándose infundada en este extremo.

EN CUANTO AL PAGO DE DAÑO Y PERJUICIO POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE:

La demandante pretende que el representante restituya el importe de S/. 3,750.00 (Tres mil setecientos cincuenta y 00/100 nuevos soles) que corresponde a los honorarios arbitrales que ha pagado a la fecha mas los honorarios de su abogada patrocinante; sin embargo, en la medida que el representante ha efectuado el cobro de la penalidad de acuerdo a ley, no se ha ocasionado daño alguno a la demandante; por lo que esta pretensión tampoco resulta amparable.

Finalmente, se solicita se disponga que el pago de los costos y costas del presente proceso sean asumidas por la demandante en tanto que la presente resulta manifiestamente infundada en todos sus extremos, habiendo incurrido la demandante en evidente temeridad al interponer la presente demanda.

Basa su petición en los siguientes fundamentos de derecho:

- 
- El artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
 - La Opinión N° 064-2012/DTN de fecha 10 de mayo de 2012 emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE.
 - Artículo 196º del Código Procesal Civil.

IV.- AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL, FIJACION Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS.

Con fecha 11 de marzo del 2014 se celebró la **Audiencia de Conciliación y Determinación De Puntos Controvertidos.**

Que, el Árbitro Único inició el dialogo entre las partes a fin de propiciar un acuerdo conciliatorio, sin embargo estas expresaron que de momento resulta imposible arribar a una conciliación, la misma que podría darse en cualquier estado del proceso.

Que, luego de revisar el Árbitro Único lo expuesto por las partes en sus escritos de Demanda Arbitral y Contestación de Demanda, ha considerado que los puntos controvertidos del presente arbitraje son los siguientes:

1. Determinar si procede o no que la Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – DARES del Ministerio de Salud cumpla con pagar a Representaciones Medicas M&M EIRL la suma de S/. 31,803.63 (treinta y un mil ochocientos tres y 63/100 nuevos soles) que fuera indebidamente retenida a título de penalidad por la demandada del pago correspondiente a la factura N° 0015163 emitida con relación a la Primera Entrega de la LP 002-2012 DARES/MINSA materia de la Orden de Compra N° 000027 del 06.08.2012 y efectuada con guía de remisión N° 001-0015615 en el marco del contrato N° 031-2012 DARES/MINSA del 20 de julio del 2012.
2. Determinar si procede o no que en caso sea declarada fundada la pretensión arbitral principal se ordene a la demandante Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – DARES del Ministerio de Salud cumpla con pagar a Representaciones Medicas M&M EIRL la suma de S/. 3,750.00 (Tres mil setecientos cincuenta y 00/100 nuevos soles) por concepto de daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante).
3. Determinar a quién corresponde asumir el pago de costas y costos que genere el presente proceso arbitral.

V. **FUNDAMENTACION**

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si procede o no que la Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – DARES del Ministerio de Salud cumpla con pagar a Representaciones Medicas M & M EIRL la suma de S/. 31,803.63 (Treinta y un mil ochocientos tres y 63/100 nuevos soles) que fuera indebidamente retenida a titulo de penalidad por la demandada del pago correspondiente a la Factura N° 0015163 emitida con relación a la Primera Entrega de la LP 002-2012 DARES/MINSA materia de la Orden de Compra N° 000027 del 06.08.2012 y efectuada con guía de remisión N° 001-0015615 en el marco del Contrato N° 031-2012 DARES/MINSA del 20 de julio del 2012.

PRIMERO: Al iniciar el análisis del primer punto controvertido, debe tenerse en cuenta que convocada la Licitación Pública N° 002-2012-DARES-MINSA “Adquisición de Dispositivo Intrauterino y jeringas descartables 3 ml c/a 21g x 1 ½” se adjudicó la Buena Pro del ítem 2 “Jeringas Descartables 3 ml c/a 21 G x 1 1/2” a favor de la empresa Representaciones Medicas M & M EIRL suscribiendo el 20 de Julio de 2012 la Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – DARES del Ministerio de Salud y dicha empresa adjudicataria el Contrato N° 031-2012-DARES/MINSA definiéndose en su cláusula Segunda su objeto en el sentido de atender el suministro del ítem 2 “Jeringas Descartables 3 ml c/a 21 G x 1 1/2”.


El monto contractual previsto en la Cláusula Tercera ascendió a S/. 445,500.00 (Cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientos y 00/100 nuevos soles) incluido Impuesto General a las Ventas por un total de 3'300,000 (Tres millones trescientos mil) unidades del producto.

En la Cláusula Séptima del Contrato se indica el cronograma de entregas estableciéndose cuatro (04) entregas, así:

ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD	MES (1)	MES(4)	MES(7)	MES(10)
2	Jeringas Descartables 3 ml c/a 21gx 1 ½	3'300,000	944.175	686.950	791.200	877.675

SEGUNDO: Al analizar la cuestión controvertida es menester considerar que las prestaciones objeto del Contrato están referidas a cuatro (04) entregas del producto previstas en la Cláusula Séptima del Contrato, siendo que la entrega correspondiente al MES 1 de 944,175 jeringas prevista a entregarse como máximo el 28 de Agosto de 2012 es decir en el plazo de 39 días de suscrito el contrato de fecha 20 de Julio de 2012,fue finalmente entregada por la contratista Representaciones Medicas M & M EIRL el 31 de octubre de 2012, esto es, a los 64 días de vencido el plazo para cumplir con la entrega correspondiente al MES 1.

TERCERO: En relación a la penalidad por la mora de 64 días en el cumplimiento de la entrega correspondiente al MES 1 aplicada por la parte demandada esta fue deducida de la Factura N° 0015163 emitida con relación a la Primera Entrega de la LP 002-2012 DARES/MINSA materia de la Orden de Compra N° 000027 del 06.08.2012 y efectuada con guía de remisión N° 001-0015615calculándose su monto en S/. 44,550.00 (Cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y 00/100) el cual según la parte demandada es el 10% del contrato vigente, en tanto que la demandante afirma que el límite máximo de penalidad que debió aplicarse es el 10% de monto de la prestación parcial incumplida es decir de S/. 12,746.36, y en este orden de planteamientos corresponde analizar cual es el correcto sentido interpretativo del artículo 165º del D.S. 184-2008-EF en cuanto a la cuestión delimitada.

CUARTO: En cuanto a las penalidades por mora en el cumplimiento de la prestación el artículo 48º del D. Leg. 1017 Ley de Contrataciones del Estado prescribe: *"En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora. El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista"*

Atendiendo a este precepto la Cláusula Décimo Tercera del Contrato referida a las "Penalidades" tiene el siguiente contenido: "Si EL CONTRATISTA incurre en un retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato. LA DARES le aplicara a todos los casos una penalidad por cada día calendario de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto contractual, en concordancia con el artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La penalidad se aplicara automáticamente y se calculara de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde $F = 0.25$

Esta penalidad será deducida de cualquiera de las facturas pendientes de pago o si fuese necesario se cobrara del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento. Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, podrá resolver el Contrato por incumplimiento mediante carta notarial y ejecutar en lo que corresponda la Garantía de Fiel Cumplimiento, sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios ulteriores que se pueda exigir. Asimismo LA DARES procederá a comunicar este hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado. La justificación por el atraso se sujeta a lo dispuesto por el artículo 175º del Reglamento"

QUINTO: El Artículo 165º del D.S. 184-2008-EF referido a la aplicación de la "Penalidad por mora en la ejecución de la prestación" prescribe: "En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicara al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrara del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de la propuesta.

En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará

18

de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \underline{0.10 \times \text{Monto}}$$

$$F \times \text{Plazo en días}$$

Donde F tendrá los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras: $F = 0.40$.
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
 - b.1) Para bienes y servicios: $F = 0.25$.
 - b.2) Para obras: $F = 0.15$

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al Contrato o ítem que debió ejecutarse, o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el Contrato por incumplimiento.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considerara el monto del Contrato vigente."

SEXTO: La cuestión controvertida materia de este primer punto controvertido se centra en determinar si en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le debe aplicar al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente o del ítem que debió ejecutarse y en este sentido se debe considerar que el sentido interpretativo que conduzca al esclarecimiento del contenido y alcance de este párrafo del artículo 165º del D.S. 165-2008-EF sobre este punto se determinara considerando que este artículo y en especial la aplicación de penalidades se sostienen e inscriben en un sistema normativo integral y unitario como es el cuerpo normativo de la Contratación Pública del Perú.

19

SEPTIMO: La categorización de la norma jurídica como norma abstracta implica que esta tiene por objeto regular la conducta humana intersubjetiva con carácter general, orientándola hacia la realización de valores¹ y en este sentido, considerando que el Artículo 2º del Decreto Legislativo 1017 Ley de Contrataciones del Estado señala que es objeto de esta norma establecer las normas orientadas a maximizar el valor del dinero del contribuyente en las contrataciones que realicen las Entidades del Sector Público, de manera que éstas se efectúen en **forma oportuna** y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios señalados en el artículo 4º de esta norma; a su vez el Artículo 4º en su literal f) establece el principio de eficiencia según el cual bajo las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y **plazos de ejecución y entrega** y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles señalando además que las contrataciones deben observar **criterios de celeridad**, economía y eficacia, sin duda son valores que inspiran a la contratación pública sea oportuna, pronta y de célebre ejecución de las prestaciones objeto del Contrato respectivo.

OCTAVO: En este orden de ideas la penalidad debe estar orientada a reforzar el oportuno cumplimiento del Contrato y/o de cada una de las prestaciones que componen el Contrato de ser el caso, colocando al contratista incumplido con la posibilidad pronta o riesgo inminente de ver resuelto el Contrato en tanto persista más allá de cierto límite razonable el incumplimiento; siendo por tanto a esta altura del análisis imperativo determinar cual debería ser este límite razonable, a la luz de las consideraciones expuestas en el Considerando que antecede, acerca de la oportunidad y celeridad en cuanto a plazos de ejecución y entrega y a la luz de lo prescrito en el artículo 165º del D.S. 184-2008-EF respecto de la aplicación de penalidades.

NOVENO: Por consiguiente es postura de este Arbitro Único que tal límite razonable debe atender a los criterios legales antes pergeñados que

¹El derecho como libertad. Carlos Fernández Sessarego, Librería Studium, 1987.

30

emanan del artículo 2º del Decreto Legislativo y el Principio de eficiencia antes señalado y por tanto que toda interpretación del artículo 165º del D.S. 184-2008-EF debe atender y potenciar el oportuno y pronto cumplimiento del Contrato y/o de la prestación respectiva, antes que aquella que privilegia el cobro de una indemnización mayor a favor de la Entidad a fin de resarcirla de los eventuales daños y perjuicios aun cuando ello implique como fondo una irrazonable e intolerable dilación en la ejecución contractual.

DECIMO: En este sentido, siendo la finalidad primaria de la penalidad por mora desincentivar el incumplimiento del contratista y solo una finalidad subsecuente de la misma resarcir a la Entidad por el perjuicio que la mora en el cumplimiento de la prestación que le pudiera causar, llama la atención que el criterio de interpretación del artículo 165º que se señala en la Opinión N° 064-2012/DTN del 16 de Marzo de 2012 sea el siguiente: *"el primer párrafo del artículo 165 del Reglamento establece claramente que la Entidad puede aplicar la penalidad por mora (...) hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. (...). De esta manera, independientemente de si el contrato es de "ejecución única", de "ejecución continuada" o de "ejecución periódica" el monto máximo por el cual la Entidad puede aplicar la penalidad por mora al contratista, es el diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente"* tendiendo a favorecer y privilegiar en primer orden el pago de una indemnización que se va abultando con el transcurso de la morosidad propiciando que la extensión de dicha morosidad vaya más allá de todo límite razonable respecto de una pronta, oportuna y célebre ejecución del Contrato y/o de la prestación correspondiente, lo cual es incompatible con la plena observancia de los lineamientos establecidos en los artículos 2º y 4º de la Ley de Contrataciones del Estado, especialmente en relación a los valores que trasuntan estas normas y el Principio de Eficiencia en cuanto las contrataciones debe efectuarse de manera oportuna, con las mejores condiciones de plazo de ejecución y entrega, bajo el criterio de celeridad a que se refiere el Principio de Eficiencia.

J. G.

26

DECIMO PRIMERO: En este orden de ideas descartando en primer lugar que las distinciones en relación a si el contrato es de ejecución única o de ejecución continuada o de ejecución periódica sean relevantes para el análisis de la cuestión planteada, debe quedar claro que la cuestión de fondo a dilucidarse estriba en determinar si el artículo 165º del Reglamento establece que el monto máximo por el cual la Entidad puede aplicar la penalidad por mora al contratista es del diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o es del 10% de la prestación incumplida, teniendo en cuenta para estos efectos que en la antes mencionada Opinión no se analiza en forma alguna el efecto en el sentido y alcance del artículo 165º en mención del párrafo final referido a que dicho 10% también se puede calcular respecto del “ítem que debió ejecutarse” siendo que en definitiva debemos determinar a que se refiere este relevante párrafo en relación a la cuestión controvertida por cuanto este párrafo es el que existe en la formula legal.

A. g.

DECIMO SEGUNDO: En relación al monto máximo acumulable de penalidad existen ciertamente dos posibilidades planteadas por cada parte en el presente proceso arbitral, de un lado se plantea por la parte demandada que el 10% se calcula sobre el monto total del contrato y de otro lado se señala por la parte demandante que el 10% se calcula sobre el monto de la prestación incumplida, habiendo señalado la parte demandada en sus escritos presentados en autos y ratificado en la Audiencia de Informes Orales de fecha 17 de Octubre de 2014 que cuando el artículo 165º se refiere en este extremo al Contrato o al ítem que debió ejecutarse se refiere al mismo concepto dado que el monto del Contrato y el monto del ítem es el mismo en este caso, en tanto que la parte demandante sostiene que se trata de dos supuestos distintos donde el Contrato haría el todo y el ítem que debió ejecutarse alude a una parte del Contrato específicamente a la parte que no se ejecuto.

DECIMO TERCERO: Al respecto, descartando que se trate de términos que ostentan el mismo significado, dado que si así fuese resultaría ilógicamente redundante el mencionado artículo 165º del D.S. 184-2008-EF, es menester

considerar que el Contrato es definido en el artículo 1351° del Código Civil como el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial en tanto que el término ítems usado en el D.S. 184-2008-EF en diversos artículos, en relación a las partes o componentes de un todo mayor, así es de verse en los artículos 13°, 19°, 95° y 108° en los cuales se usa el término ítem para referirse a las partes que en conjunto conforman un todo mayor, significado que aplicado al artículo 165° permite establecer que el monto máximo de penalidad acumulable puede ser el 10% del monto del contrato vigente tratándose de contratos que no se ejecutan en prestaciones parciales y tratándose de contratos con entregas parciales del 10% de la prestación no ejecutada.


DECIMO CUARTO: Esta interpretación posibilita la vigencia plena de los criterios establecidos en el artículo 2° del Decreto Legislativo 1017 y del Principio de Eficiencia definido en el literal f) del artículo 4° de la misma norma legal en el entendimiento que tratándose de contratos a ejecutarse por prestaciones parciales al no cumplirse con la prestación parcial la acumulación de penalidades por mora equivalentes al 10% del valor de la prestación posibilitaría a la entidad a resolver el Contrato incentivándose el cumplimiento de la prestación en el mas breve término como primera posibilidad antes que privilegiar la acumulación de excesivos montos por penalidades con grave detrimento del cumplimiento efectivo del Contrato, que objetivamente sería la consecuencia de interpretar la norma en el sentido, que en cualquier caso el monto máximo de la penalidad por mora será el 10% del monto total del Contrato, lo cual traería serias distorsiones respecto de la ejecución temporal y oportuna de la prestación tal como da cuenta en el presente caso, el hecho de acumularse una mora de 64 días para la ejecución de la entrega del MES 1, al tiempo de estimular el incumplimiento, habida cuenta que la acumulación de montos excesivos de penalidades desincentiva el cumplimiento de la prestación por tender a generar perdidas cuyo volumen conlleva a hacer inviable la obtención de los beneficios económicos que implicaría el cumplimiento de la prestación.

13

DECIMO QUINTO: En este sentido, habiendo la parte demandada aplicado una penalidad a Representaciones Medicas M & M EIRL por la mora de 64 días en el cumplimiento de la entrega correspondiente al MES 1 deduciendo de la Factura N° 0015163 emitida con relación a la entrega de este MES 1 del Contrato N° 031-2012-DARES/MINSA la suma de S/. 44,550.00 (Cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y 00/100 nuevos soles) equivalente al 10% del monto total del Contrato ascendente a S/. 445,500.00 (Cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles) cuando de acuerdo a los considerandos antes expuestos la penalidad máxima aplicable a la mora en el cumplimiento de la prestación correspondiente al MES 1 cuyo monto es de S/. 127,463.63 (Ciento veintisiete mil cuatrocientos sesenta y tres con 63/100 Nuevos Soles) debía ser igual a S/. 12,746.36 (Doce mil setecientos cuarenta y seis con 36/100 Nuevos Soles) ello determina que se declare fundado el primer punto controvertido y por tanto que la Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – DARES del Ministerio de Salud cumpla con pagar a Representaciones Medicas M &M EIRL la suma de S/. 31,803.63 (treinta y un mil ochocientos tres y 63/100 nuevos soles) que fuera indebidamente retenida a título de penalidad por la demandada del pago correspondiente a la Factura N° 0015163 emitida con relación a la Primera Entrega de la LP 002-2012 DARES/MINSA materia de la Orden de Compra N° 000027 de fecha 06 de agosto del 2012 y efectuada con guía de remisión N° 001-0015615 en el marco del Contrato N° 031-2012 DARES/MINSA del 20 de julio del 2012.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si procede o no que en caso sea declarada fundada la pretensión arbitral principal se ordene a la demandante Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – DARES del Ministerio de Salud cumpla con pagar a Representaciones Medicas M &M EIRL la suma de S/. 3,750.00 (Tres mil setecientos cincuenta y 00/100 nuevos soles) por concepto de daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante).

PRIMERO: Que la indemnización tiene por objeto poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización²; la indemnización por daños y perjuicios corresponde a quien alega ser víctima de daño emergente, lucro cesante, daño moral o daño a la persona, a título de responsabilidad contractual o extracontractual.

SEGUNDO: Advirtiéndose de la demanda que lo que pretende la parte demandante es una indemnización a título de responsabilidad civil extracontractual que invoca como consecuencia del incumplimiento por la parte demandada en pagar el monto total de la Factura N° 0015163 emitida con relación a la entrega del MES 1 del Contrato N° 031-2012 DARES/MINSA del 20 de julio del 2012 y específicamente referida al pago de la suma de S/. 3,750.00 (Tres mil setecientos cincuenta y 00/100 nuevos soles) pagados por la demandante por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y que calificaría como daño emergente.

TERCERO: En este sentido, se advierte que la demandante no ha cumplido con probar los elementos de tal supuesto responsabilidad civil como la existencia del daño cierto, el nexo causal, los factores de atribución, la antijuricidad, lo cual abona en el carácter infundado de este extremo de la demanda, mas aun cuando el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral se suscita en merito a la Cláusula Arbitral suscrita por ambas partes como parte del Contrato N° 031-2012 DARES/MINSA del 20 de julio del 2012, es decir se trata de un gasto al que voluntariamente se ha comprometido la parte demandante antes que un perjuicio derivado del incumplimiento que se invoca.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

²Felipe Osterling Parodi. La indemnización de daños y perjuicios. Ver en <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>.

75

Determinar a quién corresponde asumir el pago de costas y costos que genere el presente proceso arbitral.

PRIMERO: Como se ha indicado en el punto precedente el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral se suscita en merito a la Cláusula Arbitral suscrita por ambas partes como parte del Contrato N° 031-2012 DARES/MINSA del 20 de julio del 2012, es decir se trata de gastos de honorarios del arbitro único y de la secretaria arbitral, a los que voluntariamente las partes se han comprometido frente a cualquier controversia que surja entre las mismas con relación a la ejecución del Contrato, antes que un perjuicio derivado de algún incumplimiento contractual.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la pretensión arbitral principal contenida en la demanda interpuesta por Representaciones Medicas M & M EIRL; y en consecuencia, que la Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – DARES del Ministerio de Salud, cumpla con pagar a Representaciones Medicas M & M E.I.R.L. la suma de S/. 31,803.63 (Treinta y un mil ochocientos tres con 63/100 nuevos soles) que fuera indebidamente retenida a titulo de penalidad por la demandada del pago correspondiente a la Factura N° 0015163 emitida con relación a la Primera Entrega de la LP 002-2012 DARES/MINSA materia de la Orden de Compra N° 000027 del 06 de agosto del 2012 y efectuada con Guía de Remisión N° 001-0015615 en el marco del Contrato N° 031-2012 DARES/MINSA del 20 de julio del 2012.

A.Y/

SEGUNDO: Declarar infundada la pretensión arbitral accesoria a la principal consistente en la indemnización por daños y perjuicios reclamada por la demandante.

TERCERO: Declarar que el pago de las costas y costos generados en el presente proceso arbitral corresponde a ambas partes de manera equitativa,

26

en atención a que ambas han tenido razones atendibles y suficientes para litigar.

CUARTO: Notifíquese por Secretaria Arbitral conforme a Ley y hecho remítase copia del presente Laudo dentro del plazo de Ley a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.



MARCO ANTONIO JAVIER MONTOYA BRAMON
Arbitro Único



RENATO MICK ESPINOLA LOZANO
Secretario Arbitral

77

CASO ARBITRAL: REPRESENTACIONES MEDICAS M&M EIRL contra DIRECCION DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD - DARES

Resolución Nº 14

Lima, 18 de Marzo del
Año dos mil quince.-

Al estado del proceso, al Principal y Atendiendo:

1.- Que, mediante resolución Nº 13 de fecha 19 de febrero del 2015, el Arbitro Único resolvió señalar el tráigase para resolver por el plazo de quince (15) días hábiles de notificado la presente resolución, el recurso formulado por el PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE SALUD con fecha 27 de enero del 2015.

SEGUNDO: La regla 43 del Acta de Instalación señala que "Dentro del plazo de cinco (05) días de notificado el laudo, las partes podrán pedir al Árbitro Único la rectificación, interpretación, integración y/o exclusión del laudo en lo que consideren conveniente. Estos recursos deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de cinco (05) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho. Vencido este plazo el Arbitro Único resolverá en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución de tráigase para resolver.

Todo pronunciamiento sobre rectificación, interpretación, integraciones y/o exclusiones dispuestas por el Arbitro Único forman parte del laudo y no devengan honorarios adicionales.

TERCERO: Resulta importante señalar que el Art. 58 de la Ley de Arbitraje precisa con exactitud que conceptos, errores u omisiones emitidos en el laudo arbitral pueden ser materia de rectificación, interpretación, integración, exclusión

Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

a. *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de trascipción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.*

b. *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo*

78

oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.

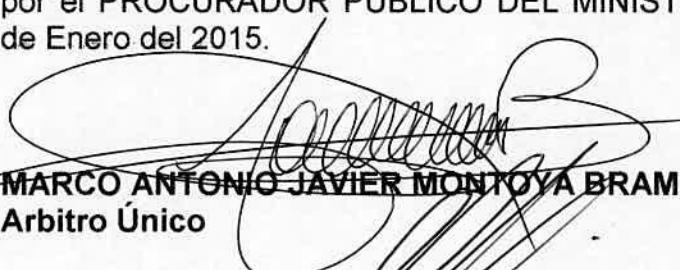
d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

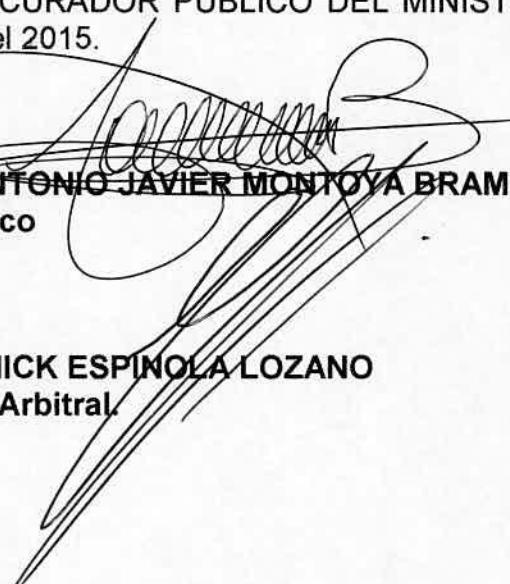
e. El tribunal arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por quince (15) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el tribunal arbitral resolverá la solicitud en un plazo de quince (15) días. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del tribunal arbitral por quince (15) días adicional

CUARTO: En este sentido señala el Arbitro Único que luego de analizar y revisar el escrito de sumilla "Solicita Aclaración y/o interpretación de laudo" presentado por el PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE SALUD, se puede apreciar que no están solicitando aclaración e interpretación del laudo arbitral, pues lo que están cuestionando en todo momento es el fondo de la decisión del laudo arbitral, por lo que debe declararse infundado su solicitud de fecha 27 de Enero del 2015.

Por lo que, estando a lo expuesto el Arbitro Único **RESUELVE:**

INFUNDADO la solicitud de aclaración y/o interpretación de laudo presentado por el PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE SALUD, de fecha 27 de Enero del 2015.


MARCO ANTONIO JAVIER MONTOYA BRAMON
Arbitro Único


RENATO MICK ESPINOLA LOZANO
Secretario Arbitral.